

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 FEB 2009

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 00874 que adjunta el Oficio N° 037-2009-GRP-420010.DRA.P, del 08 de Enero del 2009 elevando el Recurso de Apelación presentado por don **OSWALDO SAAVEDRA ADANAQUE**, el Informe N° 017-2008-GRP-420010-PMAA-M.CH.C, del 04 de Noviembre del 2008 y el Informe N° 310-2009/GRP-460000, del 11 de Febrero del 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, don **OSWALDO SAAVEDRA ADANAQUE**, acude a la Dirección Regional de Agricultura Piura interponiendo recurso de apelación contra la denegatoria ficta que rechaza la petición administrativa interpuesta el 21 de octubre del 2008 sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales (Compensación de tiempo de servicio, gratificación, vacaciones adquiridas y no gozadas y Pago de remuneraciones insolutas, argumentando lo siguiente: **a)** Haber mantenido vínculo laboral en el Programa de Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada (PMAAP) desde el año 1998, desempeñándose como operario de maquinaria, es decir, prestando sus servicios en forma personal, remunerada y subordinada, lo cual queda acreditado con los reportes semanales y cuadernos de bitácoras, dependiendo de los Jefes de campo y superiores; **b)** Que, resulta de aplicación el Principio de Primacía de la Realidad, artículos 23° 24°, 26° de la Constitución Política del Perú;

Que, consta en autos el cargo de notificación de fecha 05 de enero del 2009 de la Resolución Directoral N° 869-2008/GOB-REG-PIURA-DRA-P de fecha 15 de Diciembre del 2008, emitida extemporáneamente, la cual declara improcedente su petición sobre "Reconocimiento al Pago de Beneficios Sociales y Reconocimiento del vínculo laboral por tratarse de un servicio eventual y en épocas de campaña";

Que, siendo éste el estado situacional del procedimiento administrativo, es necesario analizar si los argumentos del recurrente tienen sustento fáctico y jurídico, a fin de determinar si corresponde el pago de beneficios sociales (Compensación de tiempo de servicio, gratificación, vacaciones adquiridos y no gozadas) y pago de remuneraciones insolutas;

Que, mediante Informe N° 017-2008-GRP-420010-PMAA-M.CH.C, del 04 de Noviembre del 2008, el Responsable Técnico del PMAAP perteneciente a la Dirección Regional de Agricultura comunica que el citado Programa se inició en el mes de Junio de 1998, consecuentemente fue necesario contratar operadores los cuales prestaban sus servicios **por campañas y por horas máquina**, de acuerdo a lo solicitado y cancelado por los agricultores de los diferentes valles. En el caso particular del recurrente, éste ya no labora en el Programa de Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada (PMAAP), desde Febrero del 2005;

Que, mediante Informe Legal N° 431-2008/GRP- 420010-OAJ, del 10 de diciembre del 2008, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, informa que la modalidad de contratación empleada para los contratos de operadores de maquinaria fue un Contrato por servicios personales (SNP) y éstos no dan lugar a un reconocimiento de estabilidad Laboral, ni al pago de Beneficios Sociales como vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, ya que se trata de un **servicio por horas máquina, por campaña agrícola, dependiendo del requerimiento de los usuarios** (agricultores) con la finalidad de que a través de este contrato se evite el desperdicio de máquina y mano de obra;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 FEB 2009

Que, el contrato por servicios no personales tiene naturaleza civil y no laboral, puesto que no se desarrolla el elemento de la relación laboral que es la Subordinación, esto es, no hay una actitud por parte de la Entidad de impartir órdenes, instrucciones o directrices o sanciones al recurrente, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio. Asimismo, debemos precisar que se trata de un contrato de naturaleza civil, regulado en los artículos 1764 - 1770 del Código Civil que no genera derechos ni obligaciones para las partes, más allá de la ejecución del servicio por parte del locador y la obligación del pago de la retribución por parte del comitente;

Que, de lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo, en relación con el contrato de locación de servicios es la Subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección); siendo así, para el presente caso no obra en autos documentos que acrediten la existencia de un trabajo subordinado del recurrente con la Entidad;

Que, uno de los principios laborales que permite determinar la relación laboral entre las partes es el Principio de Primacía de la Realidad, el cual implica la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias, esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios o instrumentos de control (Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. De Palma. Buenos Aires. 1998. p. 325), pues solo de este modo se podrá resolver adecuadamente la discrepancia entre los hechos y los documentos formales elaborados por las partes; sin embargo, el recurrente no sustenta con documentación que su contratación reúna las características de la subordinación, dependencia, permanencia, y continuidad; por lo que, no es de aplicación al presente caso;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el recurso interpuesto por don **OSWALDO SAAVEDRA ADANAQUE**, resulta Infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2007, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de marzo del 2007;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **OSWALDO SAAVEDRA ADANAQUE**, contra la denegatoria ficta que rechaza la petición administrativa interpuesta el 21 de octubre del 2008 sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales (Compensación de tiempo de servicio, gratificación, vacaciones adquiridos y no gozadas y Pago de remuneraciones insolutas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

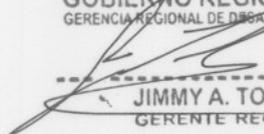
Piura,

18 FEB 2009

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a don **OSWALDO SAAVEDRA ADANAQUE** en Calle Los Laureles G 16 Urbanización Miraflores I Etapa – Castilla, a la Dirección Regional de Agricultura Piura devolviendo los actuados en un total de 24 folios y demás estamentos administrativos regionales pertinentes.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

